Sentencia impugnada:	**Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de julio de 2014.**
Materia:	Laboral.
Recurrente:	**Autoridad Portuaria Dominicana.**
Abogados:	**Licdos. Bernardo Jiménez, Abrahan Brador y Licda. Ana Casilda Troncoso.**
Recurrido:	**Francisco Bautista Sigilio.**
Abogados:	**Licdos. Fernando Jiménez y Joaquín A. Luciano.**

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la Margen Oriental del Rio Haina, Km. 13.5 de la Carretera Sánchez, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su Director, Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0834282-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Jiménez, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados del recurrido Francisco Bautista Sigilio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez, Abrahan Brador y Ana Casilda Troncoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-1199396-0 y 001-0865830-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 7 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido, interpuesta por el actual recurrido Francisco Bautista Sigilio contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo domingo dictó el 26 de abril de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por el señor Francisco Bautista Sigilo, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y de manera parcial derechos adquiridos, incoada por el señor Francisco Bautista Sigilo, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Francisco Bautista Sigilo, parte demandante y Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), a pagar a favor del demandante, señor Francisco Bautista Sigilo, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con 92/100 (RD$14,153.92); b) doscientos ochenta y nueve (289) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Ochenta y Nueve Pesos con 50/100 (RD$146,089.50); c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD$9,099.00); d) por concepto de salario de Navidad de 2012, ascendente a la suma de Doce Mil Cuarenta y Seis Pesos con 00/100 (RD$12,046.00); e) por concepto de proporción de salario de Navidad año 2013, ascendente a la suma de Trescientos Un Pesos con 15/100 (RD$301.15); f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Cientos Treinta y Ocho Pesos con 20/100 (RD$36,138.20); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Bautista Sigilo, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos anteriormente indicados en la presente sentencia; Sexto: Se acoge la solicitud del pago de los salarios adeudados, reclamados por el señor Francisco Bautista Sigilo, en consecuencia ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), el pago de la suma de Cinco Mil Cincuenta Pesos con 50/100 (RD$5,050.50); Séptimo: Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto de manera principal por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil trece (2013) y el recurso de apelación incidental interpuesto por Francisco Bautista Sigilio en fecha 12 de agosto del año 2013, contra la sentencia No. 00282/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), y el recurso incidental interpuesto por Francisco Bautista Sigilo, en consecuencia, confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos de derecho precedentemente enunciados; **Tercero:** Compensa la costas del procedimiento";*

Considerando, que la recurrente proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código Procesal Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de

ponderar las pruebas de la causa, violación al sagrado derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en virtud de que las condenaciones de la sentencia que se impugna no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que para determinar la inadmisibilidad del recurso de casación, en atención a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a los veinte (20) salarios mínimos necesarios para la admisibilidad del recurso citado, se toma en cuenta la fecha de la terminación del contrato de trabajo para determinar la tarifa vigente de salarios mínimo que se aplicará para el cálculo, en la especie, la fecha de la terminación del contrato de trabajo es anterior a la resolución que el recurrido sostiene que se debe aplicar, a saber, el contrato finalizó en enero del 2013 y la resolución que alega el recurrido es del mes de julio del 2013, es decir, posterior a la ruptura del contrato de trabajo la que se le debe aplicar las condenaciones sobrepasan la cantidad de los veinte salarios mínimos, razón por la cual debe ser desestimado dicho pedimento y esta alta Corte procederá al conocimiento del fondo del recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos por la recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurre en el vicio de falta de sustento legal, al determinar que la comunicación de despido no fue notificada a la Secretaría de Trabajo dentro de las 48 horas siguientes, después de haberlo realizado, convierte en injustificado de pleno derecho dicho despido, por consiguiente esta falta impide al empleador celebrar medida de instrucción, que la corte a-qua hace este juicio sin dar una explicación clara, precisa y concisa de en cuáles textos legales está basada esa motivación y cuál es la norma que le da facultad para tomar este tipo de decisión, y por vía de consecuencia incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a-qua al dejar de ponderar los elementos que justifican el recurso de apelación, bajo el errado criterio de que la recurrente no había comunicado el despido a la autoridad de trabajo correspondiente, lesiona gravemente su derecho de defensa dejándolo a merced de los intereses del recurrido, quebrantando sus derechos de índole sustancial y convencional”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso, consta lo siguiente: ”Vistos los documentos depositados por la parte recurrente, anexos a su recurso de apelación, en fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a cuyo tenor las piezas depositadas son, a saber,: fotocopia de la sentencia laboral No. 282/2013, de fecha…; acto No. 324/2013, de fecha 15/07/2013, instrumentado por el ministerial Raúl A. García Santana” y sigue: “que en el expediente No. 665-13-00423 reposan documentos depositados por la parte recurrida, además de la demanda introductiva, el recurso de apelación y la sentencia de primer grado, así como copia fotostática de la acción de personal número 016 de fecha 10 del mes de enero del año 2013, expedida por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el demandado original hoy recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, realizó el despido contra el recurrido Francisco Bautista Sigilo, por lo que debemos determinar si el mismo fue ejercido en cuanto a la forma, según lo disponen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; pues al revisar el expediente se encuentra una acción de personal dirigida al trabajador de fecha 10 del mes de enero del año 2013, mediante el cual le comunican: “cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva, ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad conforme al artículo 88 ordinales 6 y 8 del Código de Trabajo”; que esta decisión no fue comunicada al departamento de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones según lo disponen los artículos supra indicados, ya que dentro de las 48 horas siguientes después de haberlo realizado debe ser comunicando tanto al trabajador como al departamento de trabajo consecuentemente, convierte en injustificado de pleno derecho, sin necesidad de analizar el hecho material del despido como lo dispone el artículo 2 del reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo ”;

Considerando, que continua la corte a qua: “que la falta de comunicación de despido al departamento de

trabajo, impide al empleador celebrar medidas de instrucción, para probar la justa causa, sentencia del 24 de noviembre de 1999, B. J. 1068, Págs. No. 667-673, por lo que esta Corte declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, Autoridad Portuaria Dominicana y lo condena al pago de las prestaciones laborales del señor Francisco Bautista Sigilo, tales como preaviso y cesantía, por consiguiente se confirma la sentencia de primer grado en estos aspectos"; y concluye: " que la consecuencia de no comunicar el despido realizado al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerce sus funciones, consiste en ser condenado al pago de una suma igual a los salarios que el trabajador habría recibido, desde la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, dicha suma no excederá a los salarios correspondientes a seis meses, de acuerdo a las disposiciones del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo…"

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, según las disposiciones del artículo 87 del Código Trabajo;

Considerando, que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones (artículo 91 del Código de Trabajo); el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa (artículo 93 del Código de Trabajo);

Considerando, es jurisprudencia constante, que una vez se de por establecido el hecho del despido corresponde al empleador demostrar que comunicó al Departamento de Trabajo, en el término de 48 horas, su decisión de poner término al contrato de trabajo y la causa invocada para ello. En ausencia de dicha prueba, el tribunal lo condenará al pago de las indemnizaciones laborales, de acuerdo con el artículo 95 del Código de Trabajo (sentencia 18 de enero 2006, B. J. 1142, Págs. 972-981), igualmente, la presunción de injustificado por falta de comunicación del despido es *Jure et Jure,* siendo correcta la decisión de los jueces del fondo de negar la celebración de una medida de instrucción tendente a probar la justa causa del despido, cuando esos jueces han determinado que el mismo no fue comunicado en el plazo y forma que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, pues de acuerdo con el artículo 93 de dicho Código esta falta de comunicación hace reputar el despido carente de justa causa, lo que constituye una presunción que no admite prueba en contario (sentencia 9 de julio del 2008);

Considerando, que en la especie, la corte a qua por los documentos aportados a los debates comprobó la ausencia de comunicación del despido al Departamento de Trabajo, por lo que sancionó conforme a la legislación laboral vigente con la declaración de injustificado del despido ejercido, sin que con su actuar, violentara las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni violación al derecho de defensa, máxime es la Corte que está autorizada para la ponderación y apreciación de los modos de pruebas, de donde puede descartar o acoger las que le parezcan más acorde con los hechos de la demanda y sustentar sus fallos en ellos, en el caso, a los jueces de fondo la parte hoy recurrente no le aportó el modo de prueba que pudiera comprobar la notificación en el plazo de ley del despido ejercido, ya que solo se limitó al depósito de la sentencia de primer grado y al acto No. 324/2013, que contiene la notificación de la sentencia de Primera Instancia, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de julio del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**; Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.